

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA RISARALDA

OFICIO No.402

Pereira, 15 de febrero de 2016

Señores
SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE PEREIRA
ALCALDIA DE PEREIRA
PEREIRA RISARALDA

Por medio del presente, le informo que por auto de la fecha, el cual más adelante le transcribiré, se admitió petición de Acción de Tutela, interpuesta por GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO en contra de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE PEREIRA ALCALDIA DE PEREIRA cual quedó radicada en el libro general al número 2016-00102.

"JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, quince de febrero de dos mil dieciséis (15.02.2016).

Como quiera que los presupuestos exigidos por el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se reúnen a cabalidad en este evento tutelar instaurado por GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE PEREIRA, SECRETARIA DE EDUCACION DE PEREIRA.

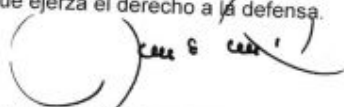
Como la presente acción de tutela satisfacen las exigencias de procedibilidad, por tanto, se ordena dar a la demanda el trámite preferente y sumario que previene el artículo 15 de la citada disposición.

Por lo anterior, el Juzgado dispone librar oficio con destino a la entidad demandada, para que se sirva pronunciar sobre los hechos de la acción de tutela y lo pretendido por el accionante.

Se resolverán de igual forma las pruebas que se desprendan durante el trámite de la presente tutela.

Se reconoce personería suficiente al abogado CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO para representar a la accionante en los términos del poder conferido. NOTIFIQUESE, ORLANDA MARTÍNEZ TAMAYO, Juez". Fdo. Orlanda Martínez Tamayo.

Por lo anterior, lo doy por notificado del contenido del auto que se le transcribió, y le solicito, **que en el término de un (1) día se pronuncie sobre lo solicitado en este oficio**, para lo cual se adjunta copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho a la defensa.


JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA
SECRETARIO

Señor(a)
JUEZ MUNICIPAL –Reparto-
Pereira, Risaralda

Referencia : Acción de tutela
Demandante : Gloria Elena Ferro Londoño
Demandado : Municipio de Pereira – Secretaría de Educación-

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residiendo en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.105.516 del Socorro (Sder.), portador de la tarjeta profesional número 75.296 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada y residiendo en Pereira, según poder que anexo y acepto, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE PEREIRA**, representada legalmente por el señor Alcalde municipal y/o secretario del despacho correspondiente, de manera específica, para los efectos de la presente acción de la Directora Administrativa de Prestación del Servicio Educativo y Administración de Plazas Docentes, entidad que obra como delegataria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la adopción de actos administrativos que reconocen prestaciones a cargo del -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-, por la violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, DERECHOS ADQUIRIDOS Y VEJEZ EN CONDICIONES DE DIGNIDAD**, que le han sido vulnerados por las entidades accionadas para que mediante sentencia se ordene resolver de fondo y de manera definitiva la solicitud radicada el 28 de abril de 2015 en ejercicio del derecho de petición para el cumplimiento o acatamiento integral de una sentencia judicial, acción constitucional que fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 el día 28 de abril de 2015 la actora por intermedio del suscrito apoderado radicó solicitud para el cumplimiento integral de una sentencia judicial en la cual se ordenó el reconocimiento de una prestación económica a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportando toda la documentación necesaria para el efecto.
2. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone la delegación legal en este caso a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira de la función o carga



Protección Legal
A B O G A D O S

del Ministerio de Educación Nacional como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para adoptar el acto administrativo que resuelva sobre el acatamiento de la sentencia judicial.

3. A la fecha no se ha notificado a la actora o al suscrito apoderado de respuesta que resuelva de fondo y de manera definitiva por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira sobre la petición radicada el 28 de abril de 2015 para el acatamiento integral de una sentencia judicial.

4. Se ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso de la actora, toda vez que los términos generales para dar respuesta a la solicitud radicada el 28 de abril de 2015 se encuentran fenecidos sin haber informado al peticionario de ningún tipo de decisión en orden al acatamiento integral de la sentencia judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS y AMENAZADOS

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone:

"...ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial..." (Subrayado fuera del texto)

En relación con el derecho de petición y frente a la producción del silencio administrativo negativo, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-1160^a del 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, ha señalado que la producción de este es prueba suficiente de la vulneración del derecho reclamado:

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹ (Lo resaltado fuera del texto)

La eventual respuesta por parte la Secretaría de Educación Municipal de Pereira deberá hacer alusión a las circunstancias específicas de la actora y se definirá con base a razones y motivaciones debidamente estructuradas; sobre el particular la Corte Constitucional se manifestó en sentencia C-371 del 26 de mayo de 1999 Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

"... En el caso del derecho de petición, es la propia norma fundamental la que exige, además de la prontitud, la resolución sobre lo solicitado; no se trata simplemente de alcanzar una respuesta formal acerca del trámite que se está siguiendo, sino de obtener la decisión del asunto en forma clara y específica.

Así lo ha recalcado la jurisprudencia constitucional:

"...las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.

En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes; no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida.

Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental del que se trata y, por tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-206 del 26 de abril de 1997)..." (Lo destacado fuera del texto)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.



Protección Legal
A B O G A D O S

Se han vulnerado los derechos fundamentales al **debido proceso y derecho de petición** por cuanto a la fecha no se ha brindado información o se ha resuelto de fondo y de manera definitiva respecto de la petición radicada el 28 de abril de 2015 para el cumplimiento de todas las obligaciones surgidas de la sentencia judicial, para que mediante sentencia se ordene expedir acto administrativo donde se resuelva de fondo dicha situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho lo previsto en los artículos 1, 4, 6, 13, 29 53 86 y 228 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991; artículos 181, 207 del C. C. A.

PRUEBAS y ANEXOS

Documental.

1. Poder otorgado a mi favor.
2. Copia de la solicitud radicada el 28 de abril de 2015.

PETICION

Con fundamento en los anteriores elementos fácticos y jurídicos ruego al señor(a) Juez Constitucional se tutelen los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la señora Gloria Elena Ferro Londoño y se ordene a la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira resolver de fondo, de manera definitiva y congruente la solicitud radicada el día 28 de abril de 2015 en ejercicio del derecho de petición para el cumplimiento integral de una sentencia a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y derechos no se ha promovido o presentado otra acción de tutela.

TRÁMITE Y COMPETENCIA

A la presente demanda se le dará el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991. La competencia es suya de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto en mención, por el domicilio de la accionada.



AUTORIZACION

Así mismo, autorizo a:

ANDRES FELIPE CHALARCA COLORADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.487.528 de Belén de Umbría.


Para retirar los documentos, solicitar copias, consultar el expediente y para notificarse de las decisiones que se profieran dentro del trámite de la presente acción y del eventual incidente de desacato.

NOTIFICACIONES

La Secretaría de Educación Municipal de Pereira recibirá notificaciones en la Carrera 7ª No. 18-55 Palacio Municipal de Pereira, Piso 8.

La actora y el suscrito abogado recibiremos notificaciones en la Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55, Edificio Ícono, Oficina 508, Pinares de San Martín, Pereira, PBX- 3244040.

Atentamente,



CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder.)
T.P. 75.296 C.S.J.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	15 de febrero de 2016	Número de radicado:	6808
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	402		
Persona natural o jurídica:	JOAQUIN ELADIO VARGAS MONTOYA		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO LONDOÑO - Contratista, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

